



VIGILANTES ASOCIADOS

## **AVISADORES ACUSTICOS**

**En relación con la consulta formulada sobre la normativa que regula la instalación de avisadores acústicos en el exterior de un domicilio, se informa lo siguiente:**

En el plano normativo, la Ley 23/92, de 30 de Julio, por el que se aprueba la Ley de Seguridad Privada, en su artículo 4.1º, establece que, *"para garantizar la seguridad, solamente se podrán utilizar las medidas reglamentarias y los medios materiales y técnicos homologados, de manera que se garantice su eficacia y se evite que se produzcan daños o molestias a terceros"*.

Según recoge el artículo 39 del R. D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, el avisador acústico como parte de un sistema de seguridad electrónico, cuyo objeto es la prevención contra el robo o la intrusión, debe ser instalado obligatoriamente por una empresa de seguridad autorizada.

El artículo 40.2 del Real Decreto 2364/1994, en relación a la aprobación de material establece que, *"Los dispositivos exteriores, tales como cajas de avisadores acústicos u ópticos, deberán incorporar el teléfono de contacto desde el que se pueda adoptar la decisión adecuada, y el nombre y el teléfono de la empresa que realice su mantenimiento"*.

En el aspecto sancionador, el artículo 22.1.c) recoge como infracción muy grave *"La instalación de medios materiales o técnicos no homologados que sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales"*.

El apartado vigésimo quinto, recoge como una de las características que debe reunir un sistema de seguridad que se pretendan conectar con una central de alarmas:

- Contar con tecnología que permita desde la central de alarmas la identificación singularizada de las señales correspondientes a las distintas zonas o elementos que componen el sistema, así como el conocimiento del estado de alerta o desconexión de cada una de las zonas o elementos, y la desactivación de las campanas acústicas.

Por otra parte, la normativa de seguridad privada no establece un procedimiento de homologación de cada uno de los elementos electrónicos que componen un sistema de seguridad, limitándose a homologar el conjunto de ellos, ya que exige un mínimo de tres, cuando el sistema vaya a ser conectado a una central de alarmas. Señalar que el Reglamento (art. 40.1) remite la aprobación del material a instalar, a las normas que pudiesen establecerse en esta materia, sin que hasta el momento actual éstas hayan sido objeto de desarrollo.

Actualmente las Administraciones Locales, regulan diversos aspectos de los sistemas sonoros de las alarmas, como duración máxima de funcionamiento de la alarma, el nivel máximo de decibelios, etc., no siendo esta materia competencia de la Unidad Central.